

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0905-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/10/2017	Hora: 13:54:00.57... Folios:

AUTO No

POR MEDIO DEL CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 131-0720 del 12 de agosto de 2016, se dio inicio al trámite ambiental de permiso de VERTIMIENTOS, presentado por el señor **FERNEY ROLANDO GUERRA BALBIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.195.576, en calidad de arrendatario, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el establecimiento denominado "Lavadero y Parquadero San Antonio" identificado con FMI 020-82804, ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro.

Que Cornare, evaluó la información presentada por el usuario, se realizó visita el día 12 de septiembre del mismo año, de la cual se concluyó realizar aclaraciones y complementar la información presentada; por lo que se requirió mediante radicado CS-131-1271 del 27 de septiembre de 2016 al señor Ferney Guerra Balbín, para que en un término de 10 días hábiles, de cumplimiento a lo solicitado, el cual fue recibido el día 29 de septiembre de 2016.

Que a la fecha esta Entidad no ha recibido comunicado u oficio alguno, donde se remita los documentos que subsanen el requerimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos"*

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente *"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito". En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y las relacionadas al trámite ambiental de vertimientos, se encuentran vencidos los términos establecidos para satisfacer los requerimientos formulados por La Corporación; por lo tanto se declarará el desistimiento tácito del trámite en mención y que del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo de la diligencia adelantada relacionada con la solicitud presentada por el señor Ferney Rolando Guerra Balbín, propietario del establecimiento denominado Lavadero y Parqueadero San Antonio.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la resolución corporativa que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRASE EL DESISTIMIENTO de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el señor **FERNEY ROLANDO GUERRA BALBÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.195.576, mediante radicado N° 131-4181 del 18 de julio de 2016, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el establecimiento denominado "Lavadero y Parqueadero San Antonio" identificado con FMI 020-82804, ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR EL EXPEDIENTE N° 05.615.04.25109, contenido de las diligencias surtidas de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el señor **FERNEY ROLANDO GUERRA BALBIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, realizar la devolución de los anexos con radicados 131-4181 del 18 de julio y 131-4803 del 09 de agosto de 2016, al señor Ferney Rolando Guerra Balbín.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **FERNEY ROLANDO GUERRA BALBIN**, para que presente la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **FERNEY ROLANDO GUERRA BALBIN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **05.615.04.25109**
Proceso: Control y seguimiento.
Asunto: Vertimientos - Desistimiento tácito
Proyectó: V. Peña. P
Revisó. Abogada/ P. Usuga Z.
Fecha: 17/10/2017